



Ref: CU 31-17

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea el Distrito de Latina en relación con los criterios que se han de seguir para la autorización de instalación de antena de radioaficionado en edificios de uso residencial.

Palabras Clave: Procedimiento de tramitación. Antena de radioaficionado.

Con fecha 3 de octubre de 2017, se eleva consulta a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de Latina relativa a los criterios que se han de seguir para la autorización de instalación de antena de radioaficionado en edificios de uso residencial.

La presente consulta se resuelve de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 21 de agosto de 2017 de la Alcaldesa por el que se crea la Comisión Técnica de Licencias y se regula su composición y funcionamiento en el que se dispone que *“La Secretaría Permanente se constituye como órgano auxiliar de la Comisión, con las siguientes funciones: 2. Recibir y tramitar las consultas formuladas por los distintos servicios municipales.” (...)* 3. *Emitir informe no vinculante en relación con las consultas planteadas por los servicios municipales que intervengan en cualquiera de las formas de control urbanístico municipal, previa valoración de la procedencia de su inclusión en el orden del día de la Comisión para la adopción, en su caso, del correspondiente acuerdo interpretativo”*. Asimismo, el presente informe se enmarca en las previsiones de la Disposición Adicional tercera apartado 5, en relación con el Artículo 19 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de 23 de diciembre de 2004, modificada por Acuerdo del Pleno de 29 de abril de 2014, relativas al principio de coordinación administrativa y al servicio integral como órgano encargado de coordinar las respuestas a todas las cuestiones urbanísticas prevista en la normativa municipal y garantizar criterios homogéneos en la adopción de actos administrativos o acuerdos interpretativos, en el ámbito de la referida Ordenanza.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de radioaficionados.
- Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado.



- Ley 9/2014, de 9 mayo, General de Telecomunicaciones.
- Ley 2/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
- Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU).
- Instrucción 2/2015 relativa a la instalación de redes y elementos de telecomunicaciones en el ámbito de aplicación de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas.

HECHOS

Ante la solicitud para instalación de una antena de estación radioeléctrica de aficionado en el tejado de un edificio residencial sito en C/ Rafael Finat nº 69, se plantean por el Distrito de Latina las siguientes cuestiones:

- Procedimiento de intervención municipal, en el ámbito de la OMTLU, para la actuación indicada.
- Alcance del control municipal a realizar para este tipo de instalaciones en relación con el aspecto urbanístico, de seguridad y medioambiental principalmente.
- Necesidad de aplicar en la tramitación y control el RD 2623/1986 por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado.
- Necesidad de presentar para la actuación indicada, y en caso de que el medio de intervención fuera la declaración responsable, proyecto técnico o memoria técnica suscritos por técnico competente.
- Regulación del número máximo de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado que se podrían instalar en un mismo edificio, en el caso de que un vecino solicitase dicha actuación.

CONSIDERACIONES

A la vista de las cuestiones que se plantean en la presente consulta se informa:

La instalación y la colocación de antenas o dispositivos de telecomunicaciones de cualquier clase, constituyen actos sujetos a licencia urbanística de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. En el mismo sentido se pronuncia la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas que dispone en su artículo 3 que quedan sujetos a licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa la colocación de antenas o dispositivos de telecomunicaciones de cualquier clase.



La ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, dedica la disposición adicional decimonovena a las estaciones radioeléctricas de radioaficionado, determinando que será de aplicación lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre Regulación del Derecho a Instalar en el exterior de los Inmuebles las Antenas de las Estaciones Radioeléctricas de Aficionados y su normativa de desarrollo. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la citada Ley 12/2012, de 26 de diciembre, las solicitudes de instalación de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado se tramitarán mediante el procedimiento de declaración responsable, excepto en aquellos casos en que la superficie ocupada sea superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos. En todo caso, quedan excepcionadas del régimen de declaración responsable las actuaciones en dominio público o con impacto en el patrimonio histórico artístico.

Teniendo en cuenta, tal y como se pone de manifiesto en la consulta, que la Ordenanza para el Desarrollo de la Sociedad de la Información y las Tecnologías ha sido derogada, la regulación contenida en el Anexo II de la OMTLU que establece cual es el procedimiento aplicable en función de si la antena está calificada como inocua o no, está superada. En consecuencia para determinar si el procedimiento que se ha de seguir es el de declaración responsable o licencia hemos de acudir a la normativa referida anteriormente, Ley General de Telecomunicaciones y Ley de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio. A efectos de aclarar la tramitación en los distintos supuestos de instalación de redes y elementos de telecomunicaciones, mediante Resolución del Coordinador General de Gestión Urbanística, Vivienda y Obras, se aprobó la Instrucción 2/2015 relativa a la instalación de redes y elementos de telecomunicaciones en el ámbito de aplicación de la OMTLU. El apartado segundo de la Instrucción en el caso de la instalación de redes y elementos de telecomunicaciones en edificios calificados de uso residencial, distingue dos situaciones distintas:

- Redes o elementos al servicio del propio edificio de uso residencial.
- Redes o elementos de telecomunicaciones para el público en edificio de uso residencial.

El supuesto sobre el que versa la consulta, quedaría circunscrito en el segundo de los casos, tal y como se desprende de la normativa estatal en materia de estaciones radioeléctricas de radioaficionados que las define como instalaciones que sirven a unas funciones de instrucción individual de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuados por personas debidamente autorizadas con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro. La Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre regulación



del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de radioaficionados, en su exposición de motivos, continúa indicando que además de los indicados fines privados, estas instalaciones prestan servicios de utilidad pública en determinadas ocasiones.

En estos casos en que el elemento de telecomunicación trasciende del servicio al propio edificio, la Instrucción remite a lo previsto en la Ley 9/2014, en relación con la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2012 de modo que tal y como hemos indicado anteriormente, si la superficie ocupada no supera los 300 metros cuadrados se tramitará mediante declaración responsable.

Únicamente no se utilizará la declaración responsable como medio de intervención en los supuestos expresamente contemplados en el artículo 2.2 de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid que establece:

“2. Lo dispuesto en el Capítulo II no será de aplicación a las actuaciones sobre inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural con declaración individualizada, a los bienes incluidos a título individual en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, así como a los inmuebles catalogados dentro del régimen de máxima protección en el planeamiento urbanístico aplicable, salvo que en los mismos ya se viniera desarrollando alguna actividad de las recogidas en el apartado anterior, siempre y cuando no se afecten los elementos protegidos.”

En caso de que el medio de intervención que corresponda sea el de la declaración responsable, en cuanto al régimen jurídico y documentación a aportar por el interesado resultarán aplicables las determinaciones contenidas en el artículo 27 de la OMTLU. Una vez haya surtido efectos la declaración responsable, en la fase de verificación, control y comprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la OMTLU, por parte del Ayuntamiento deberá comprobarse la adecuación de la actuación a la normativa urbanística aplicable en función del tipo de actuación, ubicación y características del edificio. Respecto al control municipal conviene aclarar que la instalación de la antena llevará aparejada la ejecución de unas obras para la fijación, colocación y anclaje de la misma, de forma que la ejecución de esas obras y la propia instalación están indisolublemente unidas formando parte de una misma actuación urbanística. El control administrativo que efectúa el Ayuntamiento en una instalación de estas características se extiende al control de la obra y de la propia instalación quedando al margen de la intervención municipal cuestiones relativas al funcionamiento o requisitos técnicos de la antena cuyo control corresponde a otra Administración.

En virtud de lo anterior, no corresponde al Ayuntamiento controlar si la instalación cumple los requisitos exigidos por la Ley 9/1983, de 16 de noviembre, que regula el derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionado a quienes hayan obtenido del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la autorización reglamentaria según el



procedimiento general que se establece en el Reglamento de Estaciones de Aficionado.

En este sentido el artículo 11 de la OMTLU , que regula el alcance del control de legalidad de los diferentes medios de intervención, menciona expresamente que la intervención municipal en el control de las instalaciones especializadas de los edificios que no sean objeto de regulación específica por Ordenanza municipal se limitará a la comprobación de su existencia como dotación al servicio de los edificios, y no incluirá la comprobación de las normativas específicas, cuando su control mediante autorizaciones, certificados o boletines, corresponda a otra Administración Pública. Aunque ya hemos señalado anteriormente que no nos encontramos ante una dotación al servicio del edificio, este precepto relativo al alcance del control municipal es susceptible de aplicación analógica en el supuesto concreto que nos ocupa, resultando que no le corresponde al Ayuntamiento comprobar los requisitos exigidos por la normativa estatal para este tipo de instalaciones.

No obstante lo anterior, el interesado en el momento de presentar la declaración responsable deberá acreditar que ha obtenido la autorización previa, ya que el apartado k) del artículo 27.2 de la OMTLU entre la información que debe reunir la declaración incluye el hecho de haber obtenido las autorizaciones previas o informes preceptivos de otras Administraciones. El artículo 11 se refiere también a este requisito en los siguientes términos:

“En aquellas actividades que por su naturaleza estén sujetas a autorizaciones administrativas previas de otras Administraciones Públicas, la intervención municipal se limitará a requerir, junto con la solicitud de la licencia, la copia de las mismas o la acreditación de que han sido solicitadas. (.....) En el caso de declaraciones responsables se verificará que se hace constar haber obtenido dichas autorizaciones conforme dispone el artículo 27.2 k)”

En consecuencia, el control y la intervención municipal se circunscribe al cumplimiento de la normativa urbanística aplicable, correspondiendo a la Administración del Estado la tramitación y, en su caso, otorgamiento de las licencias de estación de aficionado de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado.

CONCLUSIONES

- Si la superficie ocupada no supera los 300 metros cuadrados el medio de intervención municipal será el de la declaración responsable, excepto si se da alguno de los supuestos expresamente contemplados en el artículo 2.2 de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid.



- El régimen jurídico aplicable será el establecido en el artículo 27 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias de Urbanísticas que regula la documentación que debe aportar el interesado junto con la declaración responsable para que esta surta efectos.
- El interesado en el momento de presentar la declaración responsable deberá acreditar que ha obtenido la autorización previa exigida por la normativa estatal, si bien, el control y la intervención municipal se circunscribe a verificar el cumplimiento de la normativa urbanística aplicable y no se extiende a las condiciones técnicas o de otra naturaleza exigibles para la obtención de la autorización estatal de instalación de aficionado.

La presente consulta recoge el criterio orientativo y no vinculante (artículos 13 y 14 Decreto de Alcaldesa de fecha 21 de agosto de 2017) de la Secretaría Permanente al supuesto concreto planteado y descrito en los antecedentes de hecho, lo que no impide que de forma motivada, por el órgano sustantivo, se aplique un criterio distinto.

20/06/2019